



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00412-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: ALEX ANTONIO VALETA CÁRDENAS

DEMANDADO: SANDRA MILENA BARRIOS GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvase proveer, octubre 24 de 2023.

El Secretario (E),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ALEX ANTONIO VALETA CÁRDENAS a través de apoderado judicial contra la señora SANDRA MILENA BARRIOS GONZÁLEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En primer lugar encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, habida cuenta que en las pretensiones la demandante solicita la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, sin que solicite la disolución de la unión marital ni tampoco de la sociedad patrimonial, por lo tanto, es menester que la parte actora aclare sus pretensiones, advirtiéndose que debe solicitar también la declaratoria la disolución tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial y la posterior liquidación de esta última.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas y posterior liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento del demandante; siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es menester señalar cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si el demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso, así como también indicar a que municipalidad corresponde la dirección física para recibir notificaciones que fue señalada en la demanda como perteneciente a la parte demandada.

Igualmente, no se evidencia el envío en simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, allegando constancia de su remisión.

Tampoco se observa poder legalmente conferido por el demandante al profesional del derecho para que ejercite esta acción judicial obrando en su nombre y representación.

Finalmente, no se agotó el Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3° Art. 69 - Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(…)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor ALEX ANTONIO VALETA CÁRDENAS a través de apoderado judicial contra la señora SANDRA MILENA BARRIOS GONZÁLEZ

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

DIANA PATRICIA DOMNIGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aac04dbddc6b2caa5ccbce5e63ba1a7882ca04e251aea566e1e8a96c3d7258**

Documento generado en 24/10/2023 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>